Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. CÉSAR ROMERO DÍAZ Peticionario	KLCE201800684	*CERTIORARI* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Crim. Núm.: A VI2016G0010 A LA2016G0065 A LA2016G0066 Sobre: Art. 93(A)(1er Grado) del Código Penal Art. 5.15 Y Art. 5.04, Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio el señor César Romero Díaz (señor Romero o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Sobre Apelación de Certiorari con Sentencia Criminal. Del escrito algo confuso presentado por el peticionario parece solicitar la revisión de su Sentencia. Éste alega que es inocente y solicita un nuevo juicio o la desestimación de los cargos en su contra.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la

presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En lo pertinente, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que "[l]a apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada". Dicho término es jurisdiccional, es decir, si se incumple nos priva de jurisdicción.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En el caso que nos ocupa, observamos que el señor Romero parece solicitar la revisión de su Sentencia. Sin embargo, el peticionario no acompaña su escrito con determinación alguna del

Tribunal de Primera Instancia (TPI) que pudiere ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Del escrito tampoco se desprende la fecha en que fue sentenciado. No obstante, tras evaluar el expediente, notamos que éste incluye una Orden emitida el 1 de noviembre de 2016, mediante la cual el TPI ordenó la retención del señor Romero en una institución carcelaria hasta el día del dictamen de sentencia señalado para el **14 de diciembre de 2016**.

Como vimos, el término para presentar un recurso de apelación de una sentencia criminal es de treinta (30) días desde que se dicta la sentencia. Dicho término es jurisdiccional. Sabido es que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.,* 151 DPR 1, 7 (2000). Por lo tanto, si tomamos el 14 de diciembre de 2016 como la fecha en que se dictó y notificó la Sentencia, el señor Romero tenía hasta el 13 de enero de 2017 para presentar su recurso de apelación. No obstante, el peticionario presentó su recurso ante este Tribunal el 18 de mayo de 2018, más de un año después de que el referido término había expirado. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

De otro lado, si fuésemos a considerar el escrito como una solicitud de *certiorari*, dado que el peticionario menciona en su escrito que el foro de instancia había emitido un dictamen denegando su solicitud de revisión, estamos impedidos de acoger el mismo. Luego de examinar el escrito presentado por el señor Romero, encontramos que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos reglamentarios para la presentación del recurso de *certiorari*. Es decir, su escrito no incluye copia de la resolución o dictamen objeto de este recurso, que, entre otras cosas, nos permita acreditar nuestra jurisdicción. No acompaña un apéndice con las

mociones o cualquier otro documento que apoye su reclamo y evidencie sus alegaciones. Tampoco presenta y discute señalamientos de error. En fin, su escrito no es susceptible de revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina